

A N E X O

## RELACION DE ASOCIACIONES DE EMIGRANTES A LAS QUE SE RECONOCE EL CARACTER DE COMUNIDADES ANDALUZAS ASENTADAS FUERA DEL TERRITORIO ANDALUZ.

<u>ENTIDAD</u>	<u>LOCALIDAD</u>	<u>CC.AA. O PAIS</u>
CASA ANDALUZA DE BAZA EN CATALUÑA	S. ADRIAN DEL BESOS(BNA.)	CATALUÑA
PEÑA ANDALUZA TRES CANTOS	TRES CANTOS	MADRID
CASA DE ANDALUCIA DE MONCADA	MONCADA	P. VALENCIANO
CASA CULTURAL DE ANDALUCIA	CASTELLON	P. VALENCIANO
CASA CULTURAL DE ANDALUCIA	UTRILLAS (TERUEL)	ARAGON
ASOCIACION ARTE ANDALUZ DE ESPAÑA FLAMENCA	CAROUGE (GINEBRA)	SUIZA
RINCON CULTURAL FLAMENCO ANDALUZ	WINTERTHUR	SUIZA

**CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO**

DECRETO 87/1990, de 7 de marzo, por el que se asignan al Delegado Provincial de Trabajo en Almería, de la Consejería de Fomento y Trabajo, las competencias que en el mismo ámbito territorial corresponden al Delegado de Fomento de dicha Consejería.

A propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo en aplicación de los artículos 39º.3º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, 2º del Decreto 18/1983 de 26 de enero, 4º del Decreto 259/1986 de 17 de septiembre y el artículo único y disposición transitoria primera del Decreto 105/1988 de 16 de marzo, con el fin de conseguir la necesaria eficacia en la gestión de las competencias propias de la Consejería en su provincia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 7 de marzo de 1990, y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 26º y 12º de la anteriormente citado Ley 6/1983, de 21 de julio

## DISPONGO:

Artículo único. En tanto sea nombrado el Delegado Provincial de Fomento y Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo en Almería, se asignan competencias transitoriamente al Delegado de Trabajo en aquella provincia las competencias que en el ámbito territorial y dentro del área de la Secretaría General de Economía y Fomento corresponden al Delegado de Fomento.

Sevilla, 7 de marzo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

DECRETO 88/1990, de 7 de marzo, por el que se asignan al Delegado Provincial de Trabajo en Huelva, de la Consejería de Fomento y Trabajo, las competencias que en el mismo ámbito territorial corresponden al Delegado de Fomento de dicha Consejería.

A propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo en aplicación de los artículos 39º.3º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, 2º del Decreto 18/1983 de 26 de enero, 4º del Decreto 259/1986 de 17 de septiembre y el artículo único y disposición transitoria primera del Decreto 105/1988 de 16 de marzo, con el fin de conseguir

la necesaria eficacia en la gestión de las competencias propias de la Consejería en su provincia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 7 de marzo de 1990, y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 26º y 12º de la anteriormente citada Ley 6/1983, de 21 de julio

## DISPONGO:

Artículo único. En tanto sea nombrado el Delegado Provincial de Fomento y Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo en Huelva, se asignan transitoriamente al Delegado de Trabajo en aquella provincia las competencias que en el mismo ámbito territorial y dentro del área de la Secretaría General de Economía y Fomento corresponden al Delegado de Fomento.

Sevilla, 7 de marzo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

DECRETO 89/1990, de 7 de marzo, por el que se asignan al Delegado Provincial de Trabajo en Jaén, de la Consejería de Fomento y Trabajo, las competencias que en el mismo ámbito territorial corresponden al Delegado de Fomento de dicha Consejería.

A propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo en aplicación de los artículos 39º.3º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, 2º del Decreto 18/1983 de 26 de enero, 4º del Decreto 259/1986 de 17 de septiembre y el artículo único y disposición transitoria primera del Decreto 105/1988 de 16 de marzo, con el fin de conseguir la necesaria eficacia en la gestión de las competencias propias de la Consejería en su provincia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 7 de marzo de 1990, y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 26º y 12º de la anteriormente citado Ley 631/1983, de 21 de julio

## DISPONGO:

Artículo único. En tanto sea nombrado el Delegado Provincial de Fomento y Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo en Jaén, se asignan transitoriamente al Delegado de Trabajo en

aquella provincia las competencias que en el mismo ámbito territorial y dentro del área de la Secretaría General de Economía y Fomento corresponden al Delegado de Fomento.

Sevilla, 7 de marzo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y  
CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

DECRETO 91/1990, de 13 de marzo, por el que se acuerda la modificación del artículo 13 del Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el reglamento general del Instituto de Fomento de Andalucía.

La Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía y el Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de dicho ente público, contemplan, entre los órganos del Instituto de Fomento de Andalucía, el Consejo Asesor, en el cual y conforme a la Exposición de Motivos del Reglamento anteriormente reseñado «estarán representadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas», previéndose como «un importante foro de encuentro y concertación en el marco de fomento de la actividad económica andaluza». La importancia que para el desarrollo de las finalidades previstas en las normas fundacionales del Instituto de Fomento de Andalucía ha de tener el Consejo Asesor en cuanto órgano consultivo y la necesidad de que en él se confronten, en paridad de condiciones, representantes de empresarios y trabajadores así como representantes de los intereses públicos, aconsejan la modificación de la composición actual de dicho órgano, tal como viene contemplado en el artículo 13 del Reglamento antes citado, en el sentido de plasmar la participación, en pie de igualdad, de los representantes de dichos interlocutores sociales. Por todo lo anterior, y en aras de la consecución de una efectiva equiparación de fuerzas en el seno de dicho órgano asesor, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 1990

#### DISPONGO:

Modificar el artículo 13, del Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, que quedará redactado del modo que sigue:

Artículo 13 Naturaleza y composición:

1. El Consejo Asesor se constituye como órgano consultivo del Instituto de Fomento de Andalucía y estará integrado por:

- a) El Presidente, que será el del Instituto.
- b) 4 vocales, en representación de la organización de Empresarias más representativa de Andalucía.
- c) 4 vocales en representación de las dos centrales sindicales más representativas de Andalucía, designadas en número de dos por cada una de ambas centrales sindicales.
- d) 4 vocales propuestos por el Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía.
- e) El Secretario, que será el mismo del Consejo Rector y que actuará con voz y sin voto.

Asimismo, cuando sea convocado para ello, el personal directivo del Instituto podrá asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

2. Las vocales del Consejo Asesor serán nombrados por el titular de la Consejería a la que esté adscrito el Instituto de Fomento de Andalucía, a propuesta de los Entes representados en el citado Consejo, debiendo publicarse su nombramiento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de marzo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y  
CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

DECRETO 104/1990, de 20 de marzo, por el que se reforma el artículo 3 del Decreto 249/1987, de 14 de octubre, por el que se establece un Programa de Ayudas dirigidas a incentivar la colocación de trabajadores desempleados de larga duración.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De todos los sectores de la población trabajadora andaluza es, sin duda, el desempleo de larga duración uno de los más necesitados de protección.

Esta realidad requirió por parte del Gobierno Andaluz el diseño de un programa que incentivara la colocación de este colectivo, para ello se dictó el D. 249/1987, de 14 de octubre. Hoy, a la luz de dos años de gestión y con la meta a conseguir de un perfeccionamiento en la eficacia de estas importantes medidas de fomento de empleo, se hace necesario reformar algunos aspectos, en concreto los que atañen a los requisitos personales del trabajador desempleado de larga duración.

Sabido es que esta materia está directamente conectada y coordinada con las acciones del Fondo Social Europeo, organismo comunitario que cofinancia el coste de este programa, en concreto esta materia se encuentra regulada en el Reglamento de la Comunidad Económica Europea n° 2052/88 del Consejo de 24 de junio de 1988 (Objetivo n° 3), del mismo y de la normativa comunitaria que lo desarrolla se derivan unas exigencias en cuanto a los requisitos personales, con son el ser mayor de 25 años de edad y llevar 12 meses como mínimo en situación de paro.

Además de las circunstancias antes descritas el D. 249/1987, de 14 de octubre, que ahora se reforma, estableció la exigencia de «Haber agotado el derecho a prestaciones económicas y subsidios previstos en la Ley 31/1984, de 2 de agosto de Protección por Desempleo», con ello se pretendía favorecer a quienes dentro del concepto de parados de larga duración estaban en una situación más precario dado que la ayuda económica por desempleo les había finalizado.

No obstante esta última exigencia vio alterada su eficacia, en cuanto a la gestión del programa, por la aparición del R.D. Ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social, el cual amplió entre otros colectivos, la protección vigente a los parados de larga duración, se comprenderá que esto redujo el número de trabajadores desempleados que cumplieran la exigencia de haber agotado las prestaciones.

Como segunda finalidad de reforma pretende dar preferencia a las contrataciones de dos colectivos tradicionalmente protegidos en las medidas de cobertura social, son por un lado los mayores de 45 años y por otro las mujeres que desean la reincorporación a la vida laboral, tras un largo periodo de inactividad.

El primero de ellos, los mayores de 45 años, está protegido en numerosas normas de nuestra legislación social, se pretende pues completar esta necesaria protección.

Respecto del segundo esta preferencia o discriminación positiva se decide en función y en consonancia con el Plan de Igualdad de la Mujer aprobado por el Gobierno Andaluz recientemente.

Por todo ello y en el deseo de inferir un mayor alcance personal del programa de acuerdo a la legislación comunitaria y en coordinación al esfuerzo del gobierno de la nación, se da nueva redacción al artículo 3 del Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Fomento y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de marzo de 1990.

#### DISPONGO:

Artículo Unico. El artículo tres del Decreto 249/1987, de 14 de octubre, queda redactado en la forma que sigue:

Artículo 3.1. Los trabajadores que sean objeto de contratación subvencionable deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Tener cumplidos 25 años de edad.
- b) Figurar inscrito en la correspondiente Oficina de Empleo con una antigüedad mínima de 12 meses.
- c) No estar percibiendo la prestación por desempleo prevista en el art. 4° .1.a) de la Ley 31/1984, de 2 de agosto de Protección por Desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.

Lo dispuesto en los tres apartados anteriores se entenderá a la fecha de formalización del contrato.

Artículo 3.2. Además del cumplimiento de los exigencias del punto anterior se establece una preferencia a la hora de efectuarse los contratos para los colectivos siguientes: